000503/2018

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. I. C. c/A. I-K. SRL s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 503/2018** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte N° 261/2018), por haber la actora a fs. 45, interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fs. 44/44vta. que rechaza la cautelar requerida.

I- En su memoria de fs.47/52vta., el recurrente relata los antecedentes del caso. Insiste que se acreditaron los requisitos de verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y contractuela; se promovió demanda de impugnación de la decisión de la asamblea y la medida requerida no causa perjuicio a terceros. Manifiesta que no se brindó la información necesaria con la debida anticipación (art. 67 LGS). Alega que tomó conocimiento de los aportes realizados por los otros socios en la reunión impugnada. Señala que de quedar aprobada la gestión durante el trámite del principal, su participación societaria quedaría licuada. Afirma que lo decidido le causa un perjuicio irreparable. Aduce que los socios mayoritarios incurrieron en un abuso que va en desmedro de los intereses de la sociedad. Solicita se haga lugar a la cautelar requerida. Plantea el caso federal.

II- La ley de sociedades prevé un sistema de suspensión de los efectos de la resolución de la asamblea en resguardo de los derechos del socio afectado, cuando existieran motivos graves y no causare perjuicio a terceros (art. 252 LGS).

De esta forma se garantiza la falta de ejecución de la decisión emanada de la asamblea que se pretende impugnar, con lo cual el perjuicio para quien peticiona la medida no ha de configurarse, atento la vía cautelar dispuesta por la ley societaria.

La presente ha sido requerida en el marco de la acción judicial de los autos caratulados:" S. I. C. c/ A. I-K. SRL s/Sumario" (impugnación de decisión asamblearia) Expte. N° 075/2018.

Con relación a los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora cabe realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el actor acredita su carácter de accionista minoritario de la empresa y haber votado contra las decisiones impugnadas conforme surge de las constancias de fs. 2/4, 5/8 y 10/12 del presente.

Surge que en la asamblea impugnada tomó conocimiento de los aportes realizados por los socios mayoritarios. Consta que requirió información sobre los estados contables, documentación y/o facturas y/o recibos por el periodo 2014-2017, copia del ejercicio económico del 30 de noviembre 2017, y demás constancias documentales relacionadas con las cuestiones tratadas en la asamblea del 7 de diciembre de 2017, Acta n° 33, mediante carta documento de fecha 4 de enero de 2018 no habiendo sido brindada en forma completa (ver fs. 17/20).

También consta en autos que la convocatoria a la asamblea ordinaria a fin de aprobar el Balance General, Memoria y cierre del ejercicio del 30 de abril de 2012 y demás puntos del orden del día, fue realizada fuera del plazo estipulado por el art. 236 LGS conforme surge de fs.21.

Se advierte también que se formularon observaciones y pedido de explicaciones respecto al aumento de capital societario y la capitalización de los aportes realizados por los socios gerentes, cuestiones que no fueron debidamente aclaradas ni se aportó la documentación pertinente de la operatoria.

Las circunstancias reseñadas a modo de ejemplo, evidencian que, en principio, el accionista minoritario no tuvo posibilidad de compulsar con la debida anticipación los estados contables y operaciones comerciales de la sociedad. Tampoco pudo cotejar y controlar el balance general del último ejercicio, acto que por contener el estado patrimonial, estado de resultados, determinar el origen y aplicación de los fondos, evolución del patrimonio neto, anexos y notas de los estados contables, y demás gestiones realizadas por los administradores, significa una verdadera rendición de cuentas que ilustra periodo a periodo sobre el estado patrimonial de la empresa y aspectos financieros de la misma; ni tuvo conocimiento o información de la necesidad social de recibir aportes propios de los socios gerentes.

Su importancia es vital para la vida societaria y para el resguardo del interés social y la claridad de la información brindada es fundamental a los efectos de su aprobación o rectificación por la asamblea de accionistas, contralor que como se señaló, no pudo ser realizado por todos los interesados.

Asimismo, no se puede soslayar las observaciones efectuadas por el actor en relación a la operatoria comercial de la empresa y la supuesta necesidad de recibir aportes particulares de los socios gerentes para

mantener la solvencia de la firma, sin considerar previamente otras alternativas financieras o económicas.

Lo expuesto y el hecho que la petición se relaciona con la acción principal de impugnación de la asamblea, acreditan de modo suficiente para esta etapa procesal, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora.

La afectación de los intereses de la sociedad y de su giro comercial ante el posible manejo irregular de sus negocios habilitan el dictado de la medida preventiva afectando la ejecución de todas las decisiones tomadas en la asamblea del 7 de diciembre de 2017, mientras tramite la acción principal.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la decisión de grado debiéndose otorgar la medida requerida en la forma solicitada, bajo caución que será determinada en la instancia de grado.

III- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios se regularan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa procesal, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso del actor y revocar la resolución de fs. 44/44vta, debiéndose en la instancia de grado dictar la medida solicitada bajo caución conforme los considerandos pertinentes.

2).-Las costas de la alzada se imponen por su orden. Regular los honorarios del Dr. A. L. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 52.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
JUEZ de CÁMARA

FERNANDO NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS